

Proceso: Ejecutivo -Conexo:
Demandante: LILIA MARLENI ANACONA QUINAYAS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" y OTROS.
Radicación: 19 573 31 05 001 – 2011-00092-00

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

PUERTO TEJADA, CAUCA, veintitrés (23) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Se entra a resolver la solicitud formulada por la apoderada judicial de la Entidad demandada **INVIAS** en escrito que antecede, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se tiene en el presente asunto que mediante sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 3 de julio de 2.014, se declaró que la demandante LILIA MARLENI ANACONA QUINAYAS tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, a partir del 31 de enero de 2.003, afectando por el fenómeno de la prescripción las mesadas pensionales anteriores al 22 de julio de 2.006 y se condenó al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1.993 sobre el importe de las mesadas pensionales, a partir del 22 de julio de 2.009.

Esta providencia fue confirmada por el Superior mediante sentencia de 16 de abril de 2.015.

A solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, a través del auto de fecha 2 de junio de 2.015, se libró mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario en contra de los demandados, por el valor de las mesadas pensionales y adicionales causadas a partir del 22 de julio de 2.006 con los correspondientes intereses moratorios causados sobre las mismas, a partir del 22 de julio de 2.009.

En su oportunidad procesal, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta la liquidación del crédito correspondiente a las mesadas pensionales e intereses moratorios, incluyendo las primeras a partir del mes de febrero de 2.004, habiendo incurrido así en un error, entendido éste de manera involuntaria, puesto que con respecto a las mesadas pensionales anteriores al 22 de julio de 2.006, fue declarada la prescripción.

Dicho error no se advirtió por el Juzgado ni por la parte demandada quien en el término de traslado pudo haber formulado las objeciones a que hubiere lugar, por lo cual se procedió a aprobar la liquidación del crédito así presentada.

Es sabido que el error en que pueda incurrir en el trámite procesal, no genera derecho, por lo tanto, deberá enmendarse o corregirse la situación afectada con la actuación surtida por el Juzgado, acogiendo para tal efecto, en parte, los planteamientos formulados por la apoderada judicial de la parte demandada.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

1. Por la Secretaría del Juzgado, **PRACTIQUESE** la liquidación del crédito correspondientes a las mesadas pensionales causadas a partir del mes de

AGOSTO de 2.019, con sus correspondientes intereses moratorios y hasta el mes de **OCTUBRE de 2.020**.

2. Sobre el monto de liquidación del crédito así obtenida, en aplicación al principio de la equidad y en aras de despejar cualquier hábito de duda en el proceder de los sujetos procesales y de esta instancia judicial, se aplicará la compensación de las sumas de dinero correspondientes a mesadas pensionales liquidadas entre el mes de febrero de 2.004 y el 21 de julio de 2.006, debidamente indexadas, quedando a cargo de la demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** el pago del saldo a deber y la obligación de incluir en nómina de pensionados a la beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, señora **LILIA MARLENI ANACONA QUINAYAS**.
3. Por la Secretaría del Juzgado, **REMITASE** de manera inmediata esta providencia a los correos electrónicos reportados por los apoderados judiciales de las partes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

-Firma electrónica-

EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,

EVER PIAMBA MONTERO

Firmado Por:

EDUARDO CONCHA PALTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2527d21e90c5134c6700f3dc887a6ac042d058820471e671b2238f240b3a5dfd

Documento generado en 25/10/2020 07:58:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>